



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



AUTO No. 811
Valledupar (cesar) **16 DIC 2015**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION

Que la Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE AL CASO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



877 16 DIC 2015

sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la Oficina Jurídica en fecha 21 de octubre de 2015, recibió de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de la Corporación, presuntas contravenciones ambientales por parte de Transportes Aroca y Cía. Ltda.- Estación de servicios Codi Guatapurí.

Que la Dirección General de la Corporación, a través de oficio DG No. 1014 de fecha 07 de julio de 2015, requirió Transportes Aroca y Cía. Ltda.- Estación de servicios Codi Guatapurí, para que en el evento de generarse Aguas Residuales no domésticas- AR n D, en dicho establecimiento con descarga sobre el sistema de alcantarillado público de la ciudad de Valledupar, procediera en un plazo de tres (3) meses a presentar en legal forma la correspondiente solicitud de permisos de vertimientos. Que en ese sentido se le indicó que para tal fin, la página web. www.corpocesar.gov.co se encuentra disponible el formulario único Nacional de solicitud de permisos de vertimientos el cual debería ser diligenciado total y adecuadamente adjuntando los estudios y requisitos técnicos y legales contemplados en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiental y Desarrollo sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015. Que hasta la fecha no se ha cumplido con el requerimiento realizado a Transportes Aroca y Cía. Ltda.- Estación de servicios Codi Guatapurí.

Que la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, a través del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado públicos entre otras disposiciones.

Que en el artículo 2 de la anterior resolución se definen así las aguas residuales domésticas ARD y las aguas residuales no domésticas ARnD:

- *“Aguas Residuales domésticas ARD: son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales comerciales o de servicios y que correspondan a: 1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios. 2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos). De las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (no se incluyen las del servicio de lavandería industrial).*
-
- *Aguas residuales no domésticas- ARnD: son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas- ARD”.*

En virtud de lo anterior, de conformidad con las prescripciones del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiental y Desarrollo sostenible), la resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 y el concepto del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible allegado a la entidad el día 01 de junio de 2015, se tiene lo siguiente, en torno a vertimientos sobre el alcantarillado público:

1. Los usuarios y/o suscriptores que generen exclusivamente aguas Residuales Domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, no se encuentran inmersos en la obligación de solicitar permiso de vertimientos para este tipo de aguas, por cuanto el prestador del servicio público de alcantarillado, como usuario del recurso hídrico, es el obligado a dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



2. Los usuarios y/o suscriptores que generen Aguas Residuales no domésticas ARnD y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, deben cumplir con la obligación de solicitar y obtener permiso de vertimientos.

Que debido a que Transportes Aroca y Cía. Ltda.- Estación de servicios Codi Guatapurí no ha solicitado el respectivo permiso de vertimientos ante ésta Corporación, éste Despacho considera pertinente Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los usuarios descritos con antelación.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra Transportes Aroca y Cía. Ltda.- Estación de servicios Codi Guatapurí, por las consideraciones antes citada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese de la presente acto administrativo señor Víctor Hugo Aroca Saade representante legal de Transportes Aroca y Cía. Ltda.- Estación de servicios Codi Guatapurí y/o a quien haga sus veces, para la notificación de este proveído, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ E.V. - Abogada Externa
Revisó: DIANA OROZCO J.O.J
Queja. 1722- 2015

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015